AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022302219

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 0119996 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 688 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021
INTERESADOS	PRESTADOR: BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY - PROPIETARIA TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica la Resolución Sanción No. 688 de fecha 19 de octubre de 2021, a la señora BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY, identificada con cedula de ciudadanía No 23366587, en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD, ubicado en la CARRERA 3 No 3-71, del Municipio de LENGUAZAQUE– Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la Resolución enviada al prestador, según certificación de entrega de correo electrónico de fecha 25/10/2021, allegada por la empresa A&V EXPRRESS S.A., no aparece con confirmación de lectura y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Contra la resolución en mención proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día _____**23-02-2022**_____, hasta el día _____**01-03-2022**_____

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 0119996..

RESOLUCIÓN No 688 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2021345845

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL DECRETO ORDENANZAL No.437 ARTICULO 191 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; EL DECRETO 677 DE 1995 ARTÍCULO 120, LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, ARTICULOS 47 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1437 DEL 2011, DECRETO 780 DE 2016; PROCEDE A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY**
CC	**23366587**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 3 No 3-71**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 3 No 3-71**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**marioarchila1@hotmail.com**
MUNICIPIO	**LENGUAZAQUE**
FECHA DE LOS HECHOS	**6 DE NOVIEMBRE DE 2018**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°	**0119996**

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Se inicia la investigación administrativa con auto de apertura No 2020313528 del 14 de septiembre de 2020, comunicado el 17 de septiembre de 2020, mediante correo certificado A&V EXPRESS S.A., a la señora **BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY,** identificada con cedula de ciudadanía No **23366587,** en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico **TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD**, ubicado en la **CARRERA 3 No 3-71**, del Municipio de **LENGUAZAQUE** - Departamento de Cundinamarca.

Posteriormente se profirió auto de cargos No. 2021315201 del 14 de abril de 2021, a la señora **BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY,** identificada con cedula de ciudadanía No **23366587,** en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico **TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD**, ubicado en la **CARRERA 3 No 3-71**, del Municipio de **LENGUAZAQUE** - Departamento de Cundinamarca, legalmente notificado el día 21 de abril de 2021, con el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el presunto incumplimiento por encontrarse disponibles dentro del establecimiento en estantería productos farmacéuticos sin registro sanitario expedido por el INVIMA, con registro sanitario vencido y no autorizados para comercializar en tiendas naturistas. Incumpliendo presuntamente lo consagrado en la Resolución 126 de 2009 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No 688 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

La señora **BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY,** identificada con cedula de ciudadanía No **23366587,** en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico **TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD**, ubicado en la **CARRERA 3 No 3-71**, del Municipio de **LENGUAZAQUE** - Departamento de Cundinamarca, no presentó escrito de descargos.

Posteriormente este despacho expidió el auto Nro. 2021320958 del 20 de mayo de 2021, a través del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar, notificado el 28 de mayo de 2021. Mediante correo certificado A&V EXPRESS. S.A

La señora **BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY,** identificada con cedula de ciudadanía No **23366587,** en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico **TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD**, ubicado en la **CARRERA 3 No 3-71**, del Municipio de **LENGUAZAQUE** -Departamento de Cundinamarca, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del proceso, las pruebas documentales que recaudaron e incorporaron en actas y escritos allegados al expediente, oportuna y en forma debida, por lo que constituyen el acervo probatorio plenamente valido y fundamento para la decisión final en la presente investigación, a saber:

A. Acta de Imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No 3502-18 del 6 de noviembre de 2018.
B. Acta de visita general de establecimiento farmacéutico No 3503-18 del 6 de noviembre de 2018.
C. Cámara de Comercio.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

DERETO 677 DE 1995.

> Artículo 77. De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.
>
> Igualmente, el Decreto 219 de 1998.

"Decreto 780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector salud y Protección Social"

Artículo 2.5.3.10.21 *Procedimiento de inyectología en farmacias- droguerías y droguerías.* Las farmacias - droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

1. Infraestructura y dotación.

a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;
b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No 688 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas;
d) Tener toallas desechables;
e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.

2. Recurso humano. El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

4. Prohibiciones. No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.

5. Solicitud de la prescripción médica. La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.

Artículo 2.5.3.10.8 *Requisitos del servicio farmacéutico.* Farmacéutico deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. Disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren.

2. Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas.

3. Disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.

Parágrafo. El servicio farmacéutico es un servido asistencial y no podrá, en ningún caso, depender de la división administrativa de la institución dedicada al suministro de bienes.

Que, en el momento de la visita y la formulación de cargos se regía con el Articulo 5 Numeral 1 Literales a, b , c, d, e del Decreto 2330 de 2006 y Numeral 2 y 3 del Artículo 5 del Decreto 2330 de 2006, Articulo 8 numerales 1,2 y 3 del Decreto 2200 de 2005, normas que ahora están referidas en el Decreto 780 Articulo 2.5.3.10.21. Artículo 2.5.3.10.8.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previa a cualquier consideración se debe anotar que revisada la actuación administrativa no existe causal de nulidad alguna que invalide el presente proceso, toda vez que, la presente actuación procesal cumple con todas y cada uno de los lineamientos señalados por el legislador en él, para pronunciarse de fondo en el presente asunto en los términos del art. 577 de la ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 102 y 120 del Decreto 677 de 1995.

La ley 715 de 2001 artículo 43- 43.1.5, Decreto 677 de 1995, y la Resolución 1478 de 2006, establece la competencia de las entidades territoriales del sector salud, Direcciones Seccionales y/o Organismos de Salud la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo y si se considera procedente imponer la sanciona que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

Que, para el caso del Departamento de Cundinamarca, se expidió el Decreto Ordenanza 437 artículo 191 del 25 de Septiembre de 2020, donde se establece la competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo e imponer las sanciones a que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 688 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

Establecido lo anterior se precisa que, la secretaria de Salud de Cundinamarca, a través de la DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL en ejercicio de la función de inspección de los establecimientos farmacéuticos, realizo dentro de la programación vista donde se levantó el Acta de Imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No 3502-18 del 6 de noviembre de 2018. A establecimiento de propiedad de la señora **BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY,** identificada con cedula de ciudadanía No **23366587,** en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico **TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD**, ubicado en la **CARRERA 3 No 3-71**, del Municipio de **LENGUAZAQUE** - Departamento de Cundinamarca, tal como consta en el certificado de matrícula de persona natural, allegado el día de los hechos acá investigados.

Que en la visita realizada se hicieron hallazgos consignados en las respectivas actas las cuales hacen parte integral del expediente, determinándose desde el aspecto sanitario que, se configuro la violación a varios preceptos normativos, que llevaron como resultado a la Imposición de medidas sanitarias de carácter preventivo, para proteger así la Salud Publica de la comunidad de este Municipio. De esta manera, la norma es clara y precisa al prohibir la mera tenencia y venta de este tipo de medicamentos y productos, sin precisar situación alguna que exima de responsabilidad a las personas que tengan dentro de sus establecimientos medicamentos que estén discriminados en la norma que nos precede.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la señora **BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY,** identificada con cedula de ciudadanía No **23366587** propietaria del establecimiento farmacéutico **TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD** no logra desvirtuar el cargo formulado y para el despacho de acuerdo a las pruebas incorporadas al proceso encuentra certeza de la violación a los preceptos legales y Se le recuerda a la investigada que en calidad de propietaria del establecimiento cuestionado es responsable por las irregularidades evidenciadas en el acta de visita con concepto DESFAVORABLE y el Acta de decomiso de productos descritas inicialmente.

Ahora bien, refiriéndonos en particular al Derecho Correccional, entendido como parte del Administrativo pero aplicable a terceros o a particulares sujetos a la inspección y vigilancia de una entidad estatal, como sucede en este caso sub examine, con los establecimientos farmacéuticos, no se puede exigir en todos los casos una responsabilidad de carácter objetiva, sino también subjetiva, lo cual se explica y se justifica porque desarrollan o ejercen una actividad riesgosa o peligrosa y la naturaleza de la persona si es jurídica o es persona natural.

Por contraposición a la responsabilidad objetiva, la subjetiva implica que, para poder ser sancionado, el autor no solamente haya incurrido en una conducta constitutiva de contravención administrativa, sino que haya obrado con dolo o con culpa (grave, leve o levísima, según el caso). A continuación, me referiré al significado de cada uno de los mencionados términos:

> a- El dolo o fraude: Significa engaño, o simulación. Astucia, trampa, maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro. Es la mala intención. Es “toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero (…)”. Por regla general, el dolo no se presume, sino que quien lo alega debe probarlo. En suma, se presenta dolo en el “acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar (…) la persona”. “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, reza el art. 63 del C.C. colombiano.
>
> b- La culpa grave o lata: Implica la impericia, negligencia o imprudencia del agente, no su mala intención o querer doloso. Consiste en “no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos”, o en no emplear la diligencia que todos los hombres pondrían en ello. Uno de los elementos de la culpa grave es la imputabilidad, o sea que el hecho pueda ser atribuido a una persona, en cuanto tiene plena conciencia del acto que ejecuta. La culpa también se debe “individualizar”, esto es, “juzgarla de acuerdo con el estado general de quien ha incurrido en ella y con las modalidades del medio circundante”, o sea teniendo en cuenta las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho.

RESOLUCIÓN No 688 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

En síntesis, la culpa lata o grave se presenta "cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, aun los menos cuidadosos, suelen poner en sus cosas o en sus negocios" [5]. Es "el descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no -sic- incurría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen".

c- La culpa leve: "La negligencia en que no incurre un buen padre de familia".

d- La culpa levísima: "La omisión de las medidas y precauciones de un padre de familia muy diligente".

Tampoco podrá desconocerse que los establecimientos farmacéuticos prestan servicios a la comunidad que atañen directamente a su salud y a la salud de un conglomerado y que la violación de los preceptos normativos por parte de los droguistas pone en riesgo un bien común tutelado por nuestro ordenamiento constitucional; siendo deber del estado actuar como garante de los derechos fundamentales de sus asociados.

Considera el despacho, que los establecimientos farmacéuticos deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos para su correcto funcionamiento y para la debida aplicación de los servicios que han sido autorizados en sus droguerías; y que el incumplimiento o la inobservancia de los deberes allí contemplados, generan un alto impacto en la salud pública. Por ello, la imposición de las sanciones atañe a los incumplimientos normativos basados que obedecen a criterios taxativos y objetivos sobre la materia.

Para ello, también es preciso observar los criterios de la diligencia y el cuidado que se tuvo por parte del representante legal del establecimiento de comercio farmacéutico y las consecuencias que con el incumplimiento e inobservancia de las normas sobre el particular pudo traer para la comunidad. Es preciso que estando frente al manejo de una actividad de tan alta responsabilidad, se debe tener especial cuidado al revisar las condiciones sanitarias y locativas del establecimiento; al adquirir y revisar los medicamentos y productos que comercializa, dado que está de por medio la salud pública, el bienestar colectivo y la vida de quienes hacen uso de sus servicios o consumen los medicamentos que allí se venden; máxime cuando la ley 23 de 1962 determinó:

"Que la química farmacéutica *implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen…"*

Por eso la práctica de la farmacia ha tenido reglamentación desde los años 60 estableciendo sanciones ejemplares a aquellos que ejerzan esta actividad por fuera de las normas sobre el particular; buscando siempre que se protejan los derechos e intereses colectivos, entre ellos, la vida y la salud.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas al establecimiento de comercio farmacéutico aquí investigado; por lo que es preciso imputar responsabilidad subjetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos.

Que antes de resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 688 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

Ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas Legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el momento de incumplir las normas establecidas para el presente caso, como es el decreto 677 DE 1995, Igualmente el Decreto 219 de 1998. Se evidencia daño o peligro generado a los intereses jurídicos. El beneficio económico obtenido por el infractor con la ocasión de la conducta fue inexistente. No hay antecedentes sancionatorios en contra del investigado según la base de datos de la Inspección, Vigilancia y Control de la secretaria de Salud, No se evidencio resistencia u obstrucción de la acción investigadora. No hubo ocultamiento de la infracción, la investigada muestra un grado de negligencia menor correspondiente a culpa leve, evidenciado en la rectificación de las anomalías encontradas. No hubo muestra de renuncia o desacato a las órdenes de autoridad sanitaria. No hizo de su derecho de defensa.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la secretaria de Salud de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer la sanción de MULTA de VEINTICINCO (25) SMDMLV. Equivalentes a SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE ($757.100), a la señora **BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY,** identificada con cedula de ciudadanía No **23366587,** en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico **TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD**, ubicado en la **CARRERA 3 No 3-71**, del Municipio de **LENGUAZAQUE**, - Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el Artículo Primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la Cuenta de Ahorros de Davivienda No. 4731-0000 - 1394 correspondiente a SANCIONES Y MULTAS IVC y enviar copia del recibo de consignación al correo: tesorería.salud@cundinamarca.gov.co, donde le será expedido un comprobante de pago, que debe ser presentado en la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca; el no pago de la multa antes referida dentro del término allí estipulado dará lugar a la causación de los intereses de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento de la prestadora y al cobro de intereses legales respectivos por jurisdicción coactiva, para lo cual se enviará la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 0145 del 15 de mayo del año 2015

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora **BLANCA HILDA BUITRAGO MONROY,** identificada con cedula de ciudadanía No **23366587,** en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico **TIENDA NATURISTA EL TESORO DE LA SALUD**, ubicado en la **CARRERA 3 No 3-71**, del Municipio de **LENGUAZAQUE**- Departamento de Cundinamarca, al correo electrónico autorizado marioarchila1@hotmail.com.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 688 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso: Dra. Lina Alexandra Ayala Escobar
Expediente: 0119996

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co